



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-101-008037

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1970-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0472-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TÍA MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCCHACRA, PROVINCIA DE ISLAY Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI del 21 de junio de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 17 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI del 21 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 22 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0895-2022-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y sanción correspondiente

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó 16 plataformas de perforación las cuales no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	12.705 UIT
Propuesta de multa total		12.705 UIT

- Asimismo, la Resolución Directoral impuso la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó 16 plataformas de perforación las cuales no se encuentran contempladas en	El administrado deberá acreditar el desarrollo de los trabajos de configuración del terreno en las zonas contiguas y/o adyacentes, donde fueron habilitadas las plataformas	En un plazo no mayor de cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Plan de Trabajo

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	no contempladas: TM-167, TMB-481, TMB-437, TMB-259, TM-210, TM-211, TMB-401, TM-216, TM-190, TMB-394, TMB-431/TMB-431-A, TMB-317, de tal manera que las citadas áreas sean perfiladas y configuradas conforme la topografías de las áreas circundantes, de tal manera de restablecer las condiciones similares antes de la habilitación de las plataformas no contempladas. Para ello el administrado deberá tener como referencia las medidas de rehabilitación de las plataformas consideradas en la EA Tía María y MEA Tía Mia, aprobadas en el año 2006 y 2008. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar la generación respecto de la configuración del terreno, asimismo restituyendo el suelo, consecuentemente los ecosistemas en dichas áreas (flora y fauna), dado que dichas áreas también forman parte del paisaje de las Lomas de Aparo Cachuyo, zona de vida denominada Desierto Perúrido-Templado Cálido (dp-Tc), del área de influencia ambiental del proyecto.	de la presente Resolución Directoral.	detallado, donde describa entre otros aspectos las actividades a desarrollar respecto a la rehabilitación de las áreas donde se aperturaron las plataformas (corte de talud), el tiempo estimado de dichas actividades, los recursos y las gestiones a realizarse para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se da un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al plazo de cumplimiento de la medida correctiva para que el administrado presente el informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, para la presentación de los medios fotográficos deberá tener como referencias las fotografías de la supervisión, junto con sus respectivas coordenadas. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre los trabajos realizados. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de
---	--	--	---



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.
--	--	--	---

3. El 17 de julio de 2023², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
4. Con fecha 6 de octubre del 2023³, el administrado presentó un escrito comunicando el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la N° 0895-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

a) Del plazo de interposición

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

² Escrito con registro N° 2023-E01-514371.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-544527.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, una vez vencido el plazo para la interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.
8. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁹.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se resolvió sancionar al administrado con la multa de 12.705 UIT por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, fue debidamente notificada el 22 de junio del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **17 de julio de 2023** para impugnar la citada Resolución.
10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **17 de julio de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**

b) De la nueva prueba

11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁰, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°. - *Acto firme*

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°. - *Impugnación de Actos Administrativos*

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - *Recurso de reconsideración*

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD

“Artículo 24°. - *Impugnación de Actos Administrativos (...)*

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - *Recurso de reconsideración*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

12. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹².
13. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
14. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹³.
15. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁴:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”
16. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁵, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
17. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.**
18. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹² Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹³ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁴ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁵ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Plano N° MM020-2012-DP-04 con el Título “Componentes de la zona industrial del Proyecto Tía María”.
 - (ii) Documento denominado “PLAN PARA CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1244-2023-OEFA/DFAI”.

Cuadro N° 3: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Plano N° MM020-2012-DP-04 con el Título “Componentes de la zona industrial del Proyecto Tía María”	El documento, el mismo que constituye un plano con la ubicación de los componentes correspondientes a la fase de explotación del proyecto “Tía María” tiene por finalidad acreditar que los componentes materia del presente PAS y de la medida correctiva ordenada se encuentran dentro de la huella de los componentes a implementar en la fase de explotación minera. Considerando que el documento no ha sido analizado previamente, Sí constituye nueva prueba.
Documento denominado “PLAN PARA CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1244-2023-OEFA/DFAI”	El documento contiene una descripción básica para la planificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral. Considerando que es un documento de parte elaborado específicamente con la finalidad de cumplir la medida correctiva propuesta, NO constituye nueva prueba.

21. En relación a lo descrito en el cuadro precedente, corresponde señalar que únicamente el Plano N° MM020-2012-DP-04 con el Título “Componentes de la zona industrial del Proyecto Tía María” no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
22. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que uno de los medios probatorios detallados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. Delimitación del pronunciamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. El recurso de reconsideración ha sido interpuesto contra la Resolución Directoral, específicamente respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa y la medida correctiva impuesta por la comisión de la única conducta infractora de la Resolución Directoral.
24. Por consiguiente, esta Dirección -únicamente- emitirá pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa y la imposición de la medida correctiva de la única conducta infractora de la Resolución Directoral.

III.3. Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la N° 0895-2022-OEFA/DFAI-SFEM

25. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración desvirtúan la conducta infractora impugnada y la imposición de una medida correctiva, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Única conducta infractora: El administrado implementó 16 plataformas de perforación las cuales no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

26. Mediante recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente en lo que respecta a la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral:

Sobre la vigencia de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) y la figura de "Tránsito a la Explotación"

- (i) El administrado sostiene que no es jurídicamente correcto sancionar con base en compromisos de IGAs de exploración (EA y MEA) que ya no se encuentran vigentes, dado que la fase de exploración concluyó satisfactoriamente en agosto de 2014 con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio "Tía María" (EIA 2014).
- (ii) Argumenta que se ha configurado la figura legal de "tránsito a la explotación" regulada en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Al haber obtenido la aprobación del EIA para la fase de explotación dentro del plazo legal, el titular está facultado a diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre de la etapa de exploración.
- (iii) Alega vulneración al Principio de Legalidad, pues la DFAI pretende exigir el cumplimiento de obligaciones de cierre de plataformas provenientes de instrumentos vencidos hace más de 10 años, ignorando que las obligaciones vigentes son las contenidas en el EIA 2014.

Sobre la inexistencia de impacto ambiental y superposición de componentes

- (iv) Señala que las 16 plataformas observadas se encuentran ubicadas dentro de la huella directa de los componentes principales aprobados en el EIA 2014 para la fase de explotación; específicamente, una (01) plataforma se superpone al tajo "Tía María" y quince (15) plataformas al tajo "La Tapada".
- (v) Sostiene que no existe daño ni riesgo ambiental, pues dichas áreas serán inevitablemente intervenidas y removidas (descapotadas) durante la fase de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

construcción y operación de los tajos, por lo que exigir su cierre previo carece de lógica ambiental y técnica.

- (vi) Argumenta que las plataformas sí estaban contempladas en los IGAs originales, pero presentan variaciones de ubicación debido a condiciones topográficas o de terreno, lo cual ya había sido analizado por el propio OEFA en el Informe de Supervisión.

Cuestionamientos técnicos sobre ecosistemas frágiles y afectación al paisaje

- (vii) Niega la afectación al ecosistema denominado "Lomas de Aparo Cachuyo", argumentando que dicha denominación no existe en la base de datos de SERFOR, lo que evidenciaría el uso de información errónea por parte de la autoridad, vulnerando los Principios de Verdad Material y Buena Fe Procedimental.
- (viii) Precisa que 15 de las 16 plataformas no presentan superposición con las microcuencas Cachuyo y Rosa María, ni con las "Lomas de Cachendo" reconocidas por SERFOR en 2018 (posterior a la aprobación del EIA), por lo que la imputación sobre alteración de condiciones paisajísticas y ecosistemas carece de sustento técnico.

Sobre el Vicio de Motivación

- (ix) El administrado alega que la Resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material recogidos en el TUO de la LPAG. Sostiene que la autoridad no ha expuesto las razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión, ni ha sustentado los hechos en medios probatorios idóneos que acrediten la infracción. Asimismo, cita jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental y del Tribunal Constitucional para argumentar que la decisión es arbitraria al no existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos probados y las leyes aplicadas.

Oposición a la Medida Correctiva dictada

- (x) Califica la Medida Correctiva (rehabilitación y cierre de plataformas) como un "despropósito ambiental" y carente de razonabilidad, dado que obliga a realizar movimientos de tierra y restitución de suelos en áreas que, según el EIA 2014 vigente, están destinadas a ser tajos abiertos.
 - (xi) Indica que realizar el cierre de estas plataformas generaría impactos ambientales innecesarios por el movimiento de tierras en una zona que será nuevamente disturbada para la operación minera.
 - (xii) No obstante lo anterior, presenta *ad cautelam* un Plan de Trabajo para cumplir con lo ordenado, solicitando un plazo mayor al otorgado por razones logísticas y administrativas, para evitar nuevas contingencias.
27. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto de la declaración de responsabilidad administrativa



Sobre la vigencia de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) y la figura de "Tránsito a la Explotación"

28. El administrado alega que la imputación carecería de sustento legal al fundamentarse en obligaciones derivadas de Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) de exploración que, según su criterio, habrían perdido vigencia tras la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio "Tía María" (EIA 2014). Asimismo, invoca la figura del "tránsito a la explotación" regulada en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM como sustento para diferir las obligaciones de cierre de la etapa exploratoria. Al respecto, esta Dirección considera que tales argumentos no resultan atendibles, conforme a los siguientes fundamentos:
29. La existencia de la EIA 2014 para la fase de explotación no tiene efecto jurídico alguno de extinguir la responsabilidad administrativa derivada de componentes ejecutados irregularmente vinculados a la fase de exploración precedente. Conforme consta en el expediente administrativo, a la fecha de la supervisión (2019), no se había iniciado materialmente la fase de explotación en las zonas donde se ubican los componentes observados. En consecuencia, la existencia física de infraestructura en campo continúa vinculada a las obligaciones y limitaciones establecidas en los IGA bajo los cuales fueron -o debieron ser- ejecutados.
30. La fiscalización ambiental se ejerce sobre la realidad fáctica de las actividades desarrolladas y los componentes implementados, no únicamente sobre la vigencia formal de los instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, resulta jurídicamente procedente que la Autoridad evalúe el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la fase en que los componentes fueron efectivamente construidos, con independencia de aprobaciones instrumentales referidas a fases distintas del proyecto.
31. Respecto a la invocación del artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, corresponde precisar que la figura del "tránsito a la explotación" permite al titular minero diferir la ejecución del cierre final y postcierre de componentes de exploración únicamente respecto de aquellos que: (i) se encuentren legalmente establecidos y aprobados en los IGA correspondientes; y, (ii) resulten técnicamente necesarios y útiles para la fase de explotación subsecuente.
32. Esta prerrogativa normativa presupone, por su propia naturaleza, la existencia de componentes lícitos -es decir, debidamente certificados ambientalmente- cuya continuidad operativa se justifica por razones de eficiencia y minimización de impactos. En ningún supuesto esta figura puede ser interpretada como un mecanismo de convalidación, regularización o legitimación de componentes que no fueron contemplados ni aprobados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes al momento de su ejecución.
33. Las dieciséis (16) plataformas materia de imputación no se encontraban contempladas -ni en su ubicación ni en sus características técnicas- en la Evaluación Ambiental (EA) ni en la Modificación de la Evaluación Ambiental (MEA) del proyecto Tía María, conforme quedó acreditado mediante el análisis de coordenadas UTM y superposición cartográfica. Por consiguiente, al tratarse de componentes ejecutados sin certificación ambiental previa, los mismos no pueden ampararse en una prerrogativa legal diseñada exclusivamente para componentes autorizados.
34. Asimismo, resulta necesario precisar que la conducta infractora materia de sanción no consiste en el incumplimiento de obligaciones de cierre de instrumentos supuestamente vencidos, sino en la implementación de componentes mineros no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contemplados en los IGA aprobados. El objeto de reproche administrativo es la ejecución de infraestructura al margen del marco de certificación ambiental preventiva que exige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

35. La obligación de contar con certificación ambiental previa constituye un deber de carácter preventivo, cuyo incumplimiento configura infracción administrativa con independencia de la vigencia temporal de los instrumentos posteriores. La ejecución de componentes no autorizados vulnera el principio de prevención que fundamenta el SEIA, en la medida que impide a la Autoridad Ambiental evaluar ex ante los potenciales impactos y establecer las medidas de manejo idóneas para su mitigación.
36. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la configuración de la conducta infractora. La circunstancia de que el titular cuente con un EIA aprobado para una fase distinta del proyecto, o la invocación de figuras legales aplicables a componentes lícitos, no enervan la ilegalidad originaria de la implementación de infraestructura sin el respaldo de certificación ambiental.
37. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la inexistencia de impacto ambiental y superposición de componentes

38. El administrado sostiene que la implementación de las dieciséis (16) plataformas de perforación no generaría impacto ambiental significativo ni ameritaría reproche administrativo, en tanto dichos componentes se encontrarían superpuestos a las áreas proyectadas para los tajos "Tía María" y "La Tapada", debidamente certificados en el EIA de explotación aprobado en 2014. Adicionalmente, alega que las plataformas se encontraban contempladas en los IGA originales, presentando únicamente variaciones de ubicación derivadas de condiciones topográficas del terreno. Al respecto, esta Dirección considera que tales argumentos no resultan atendibles, conforme a los siguientes fundamentos:
39. La superposición geográfica entre las plataformas ejecutadas y la huella proyectada de componentes futuros no produce el efecto jurídico de convalidar o regularizar la implementación de infraestructura en coordenadas y momentos no autorizados por los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) vigentes al momento de los hechos. La legalidad de un componente minero no se determina en función de su ubicación final en un proyecto futuro, sino en función del cumplimiento del marco normativo que regula su implementación, el cual exige certificación ambiental previa.
40. El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se fundamenta en el principio de prevención, conforme al cual toda actividad susceptible de generar impactos ambientales significativos debe ser sometida a evaluación previa por la Autoridad de Certificación Ambiental. Este análisis preventivo tiene por finalidad identificar, evaluar y mitigar los potenciales impactos antes de la ejecución de las actividades, estableciendo las medidas de manejo ambiental específicas para cada componente según las condiciones particulares del área de intervención.
41. Al ejecutar las plataformas en coordenadas no contempladas en los IGA aprobados, el titular impidió que la Autoridad Certificadora realizara la evaluación técnica correspondiente sobre las condiciones ambientales específicas de dichas ubicaciones y estableciera las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que correspondieran. La circunstancia fáctica posterior de que dichas áreas serán eventualmente intervenidas por componentes mayores no subsana la omisión del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedimiento de certificación ambiental requerido para la implementación de las plataformas en su momento.

42. Asimismo, el argumento relativo a la inexistencia de daño ambiental tangible no constituye eximente de responsabilidad administrativa en el régimen sancionador ambiental. La tipificación de infracciones ambientales no se sustenta exclusivamente en la verificación de daños ambientales efectivamente producidos, sino en la creación de riesgo derivada del incumplimiento de obligaciones preventivas establecidas en la normativa sectorial.
43. La premisa según la cual la ausencia de daño constatado excluiría la configuración de infracción administrativa resultaría incompatible con la naturaleza preventiva del derecho ambiental. Aceptar dicho criterio implicaría trasladar del titular de la actividad a la Administración la carga de demostrar la materialización efectiva de impactos para poder ejercer sus funciones de fiscalización, desnaturalizando el sistema de gestión ambiental e incentivando el incumplimiento de las obligaciones de certificación previa.
44. La determinación de la viabilidad ambiental de un componente, la evaluación de sus potenciales impactos y la definición de las medidas de manejo ambiental aplicables constituyen competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad de Certificación Ambiental, establecidas en los artículos 11° y siguientes del Reglamento de la Ley del SEIA. El titular de la actividad no se encuentra facultado para realizar, de forma autónoma y unilateral, valoraciones técnicas sobre la significancia de los impactos ambientales de componentes no autorizados, ni para decidir discrecionalmente qué modificaciones a su proyecto resultan ambientalmente inocuas y pueden ser ejecutadas sin certificación previa.
45. Respecto a la alegación de que las plataformas se encontraban contempladas en los IGA originales, presentando únicamente "variaciones de ubicación" por condiciones topográficas, corresponde señalar que se encuentra acreditado en el expediente administrativo que las dieciséis (16) plataformas fueron ejecutadas en coordenadas UTM no contempladas en la Evaluación Ambiental ni en su Modificación. Las justificaciones técnicas invocadas -relativas a condiciones del terreno, criterios de eficiencia operativa o ajustes topográficos- debieron haber sido presentadas oportunamente ante la Autoridad de Certificación Ambiental mediante el procedimiento de modificación de IGA establecido en la normativa sectorial.
46. El marco normativo ambiental establece procedimientos específicos para la aprobación de modificaciones a los componentes, actividades o áreas de influencia contemplados en los IGA. Estos procedimientos permiten al titular sustentar técnicamente la necesidad de las modificaciones propuestas y a la Autoridad evaluar su viabilidad ambiental, estableciendo las medidas de manejo complementarias que resulten necesarias. La elusión de estos procedimientos administrativos no puede ser subsanada mediante argumentaciones técnicas presentadas *ex post facto* en sede de un procedimiento sancionador, una vez consumada la ejecución irregular de los componentes.
47. El procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la configuración de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento. La sede sancionadora no constituye una vía alternativa de regularización administrativa para componentes ejecutados sin certificación ambiental previa. Pretender convalidar modificaciones no autorizadas mediante su justificación técnica posterior implicaría desnaturalizar el sistema de gestión ambiental, generando incentivos perversos para



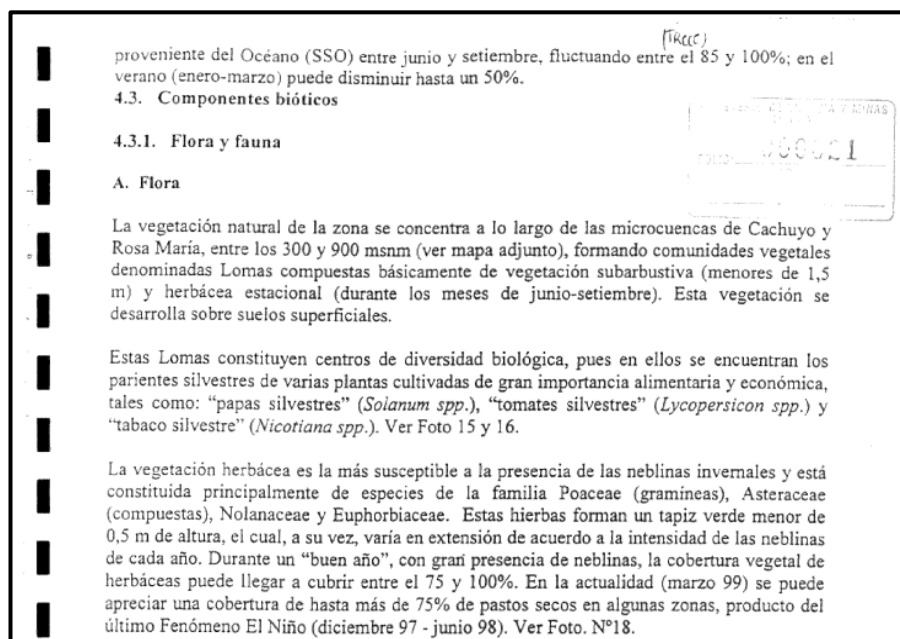
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que los administrados ejecuten primero las actividades y busquen su regularización posteriormente, en contravención de la naturaleza preventiva del SEIA.

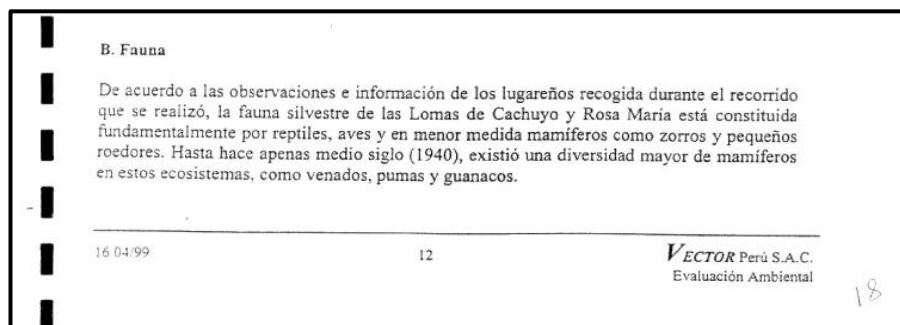
48. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Cuestionamientos técnicos sobre ecosistemas frágiles y afectación al paisaje

49. El administrado cuestiona la existencia del ecosistema afectado, alegando que la denominación "Lomas de Aparo Cachuyo" no figura en la base de datos del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), y que las plataformas observadas no presentan superposición con el polígono oficial de las "Lomas de Cachendo" reconocidas por dicha autoridad en 2018. Al respecto, esta Dirección considera que tales argumentos no resultan atendibles, conforme a los siguientes fundamentos:
50. La caracterización ambiental del área de influencia del proyecto sobre la cual la Autoridad fundamenta su análisis técnico se sustenta en la información consignada por el propio titular en la Línea Base de la Evaluación Ambiental (EA) del proyecto Tía María, documento presentado ante la Autoridad de Certificación Ambiental para obtener la aprobación correspondiente. En efecto, en el Tomo 1 de la EA 2006, páginas 22 y 23, el administrado describió las características geográficas, climáticas y biológicas del entorno del proyecto en los siguientes términos:



Fuente: EA 2006: Tomo 1, página 22



Fuente: EA 2006: Tomo 1, página 23



51. La descripción técnica proporcionada por el titular identificó la presencia de formaciones vegetales propias de ecosistemas de lomas, caracterizadas por vegetación estacional asociada a microclimas específicos y patrones de neblina costera. Esta caracterización constituyó la base técnica sobre la cual la Autoridad de Certificación Ambiental aprobó el instrumento de gestión ambiental, estableciendo las obligaciones y limitaciones aplicables a la ejecución del proyecto.
52. En consecuencia, la fiscalización ambiental se realiza sobre la base de las condiciones ambientales declaradas y aprobadas en los IGA, las cuales reflejan la realidad física y biológica del área de intervención según la información técnica proporcionada por el propio administrado. El hecho de que la denominación específica utilizada en la EA no coincida exactamente con nomenclaturas adoptadas en registros oficiales no altera la realidad geográfica ni las características funcionales del ecosistema descrito.
53. La protección ambiental de un ecosistema no se determina exclusivamente en función de su inscripción en registros administrativos o de su reconocimiento oficial posterior mediante actos de delimitación cartográfica. El valor ambiental de un área y su correspondiente régimen de protección se fundamentan en sus características ecológicas, funcionales y biológicas objetivas -tales como la presencia de formaciones vegetales específicas, patrones climáticos diferenciados, hábitat de fauna silvestre, entre otros-, con independencia de las denominaciones formales que puedan recibir en instrumentos posteriores.
54. El marco normativo ambiental establece la obligación de identificar y evaluar los impactos sobre todos los componentes ambientales presentes en el área de influencia del proyecto, incluyendo ecosistemas frágiles, formaciones vegetales de interés y elementos paisajísticos relevantes. Esta obligación existe desde el momento de la certificación ambiental y se mantiene durante toda la ejecución de las actividades, con independencia de ulteriores procesos de reconocimiento o delimitación oficial que pudieran desarrollarse en instancias distintas.
55. La circunstancia de que el polígono oficial de las "Lomas de Cachendo" delimitado por SERFOR en 2018 no presente superposición geométrica con las coordenadas de las plataformas observadas, no desvirtúa la configuración de la conducta infractora. La infracción administrativa se configura por la implementación de componentes en ubicaciones no contempladas en los IGA aprobados, ejecutados en un área que, según la caracterización técnica proporcionada por el propio titular, presentaba atributos ambientales y paisajísticos que justificaban su evaluación y manejo específico.
56. Los límites cartográficos establecidos posteriormente por autoridades sectoriales para fines de conservación o manejo no constituyen el único parámetro de valoración de la sensibilidad ambiental de un área. La ausencia de superposición con polígonos oficiales no implica necesariamente la inexistencia de valores ambientales en el terreno intervenido, particularmente cuando dichos valores fueron reconocidos y descritos por el propio titular en sus instrumentos de gestión ambiental.
57. Respecto a la alegada inexistencia de afectación al paisaje, corresponde señalar que la implementación de plataformas de perforación, con sus componentes asociados (accesos, cortes de talud, explanaciones, instalaciones auxiliares), implica necesariamente una modificación de la morfología del terreno y una alteración de las condiciones visuales y paisajísticas del entorno natural. Esta intervención constituye, en sí misma, una alteración del componente paisajístico que debió ser evaluada y



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aprobada por la Autoridad de Certificación Ambiental conforme al marco normativo aplicable.

58. La ejecución de componentes mineros en coordenadas no autorizadas configura una infracción de carácter objetivo a las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación ambiental, con independencia de la magnitud del impacto producido o de la valoración subjetiva sobre la significancia de la alteración paisajística. La certificación ambiental delimita espacialmente las áreas autorizadas para intervención, estableciendo con ello los límites de la actividad permitida. La ejecución de actividades fuera de dichos límites espaciales constituye incumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental.
59. Las imprecisiones terminológicas relativas a las denominaciones específicas de formaciones geográficas o ecosistemas no alteran la materialidad de la conducta infractora, la cual consiste en la intervención no autorizada de áreas específicas cuyas características ambientales fueron descritas y valoradas en el proceso de certificación ambiental. La discusión sobre nomenclaturas no desvirtúa el hecho objetivo de que se implementaron componentes en ubicaciones no contempladas en los IGA aprobados, afectando áreas que, según la información proporcionada por el propio titular, presentaban sensibilidad ambiental.
60. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el Vicio de Motivación

61. El administrado alega que la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI adolecería de vicio de nulidad por falta de motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material establecidos en el TUO de la LPAG. Sostiene que la decisión administrativa carecería de sustento jurídico explícito y que los hechos no habrían sido acreditados mediante medios probatorios idóneos. Al respecto, esta Dirección considera que tal argumento no resulta atendible, conforme a los siguientes fundamentos:
62. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el derecho al debido procedimiento administrativo comprende, entre otros elementos, la obligación de la Administración de motivar adecuadamente sus decisiones. Asimismo, los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG establecen los requisitos de validez de los actos administrativos, incluyendo la motivación como elemento esencial que debe expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.
63. La motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo que tiene por finalidad permitir a los administrados conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de la Autoridad, posibilitando así el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y el control de la legalidad del acto por parte de las instancias revisoras. No obstante, la motivación exigible no implica que la Administración deba adoptar necesariamente el criterio propuesto por el administrado.
64. De la revisión integral de la Resolución Directoral impugnada, se advierte que esta cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, específicamente en lo referido al requisito de motivación, conforme al siguiente análisis:
65. Respecto a los hechos imputados, la Resolución impugnada contiene en sus considerandos 20 al 23 la descripción detallada y precisa de las conductas materia de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reproche administrativo. La autoridad identificó individualmente cada una de las dieciséis (16) plataformas de perforación observadas, consignando para cada componente sus coordenadas geográficas en sistema UTM WGS84, su descripción física.

66. La fundamentación jurídica no se limita a la mera cita de dispositivos legales, sino que desarrolla el contenido normativo de las obligaciones aplicables, explicando la naturaleza preventiva del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la exigencia de certificación ambiental previa para la ejecución de componentes mineros, y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dichas obligaciones. Esta exposición permite comprender el marco normativo dentro del cual se evalúa la conducta del administrado.
67. La Resolución impugnada contiene un análisis de subsunción en el cual la autoridad explica las razones por las cuales los hechos acreditados configuran el tipo infractor imputado. Este análisis desarrolla la relación entre los elementos fácticos verificados (existencia de plataformas en coordenadas no autorizadas) y los elementos normativos del tipo infractor (obligación de contar con certificación ambiental previa para la implementación de componentes), concluyendo razonablemente en la configuración de la infracción administrativa.
68. La Resolución impugnada se pronuncia sobre los principales argumentos de defensa presentados por el administrado durante la etapa de descargos del procedimiento administrativo sancionador. Específicamente, los considerandos 40 al 47 de la Resolución desarrollan el análisis jurídico respecto a la figura del "tránsito a la explotación" invocada por el administrado, explicando las razones por las cuales dicha figura no resulta aplicable para convalidar componentes no contemplados en los IGA aprobados.
69. Este análisis evidencia que la autoridad no solo identificó los hechos y la norma aplicable, sino que además valoró los argumentos de defensa y expuso las razones jurídicas por las cuales estos no resultaban suficientes para desvirtuar la imputación. La existencia de este análisis demuestra que la decisión no fue arbitraria sino fundamentada en un razonamiento jurídico explícito.
70. La discrepancia del administrado con el criterio técnico o jurídico adoptado por la Administración no constituye, per se, un vicio de motivación. El requisito de motivación no implica que la autoridad deba necesariamente adoptar la posición del administrado o que deba compartir su interpretación de las normas aplicables. La motivación es suficiente cuando la Administración expone las razones que sustentan su decisión, permitiendo al administrado conocer el fundamento de la misma y ejercer su derecho de defensa mediante los recursos administrativos correspondientes.
71. El hecho de que el administrado considere que las razones expuestas por la Administración son incorrectas, insuficientes o contrarias a su interpretación de la normativa, constituye materia de debate sobre el fondo de la controversia —es decir, sobre la correcta aplicación del derecho al caso concreto—, mas no configura un vicio formal de falta de motivación. La distinción entre error de juicio (discrepancia sobre la interpretación o aplicación del derecho) y vicio de forma (ausencia de fundamentación) resulta relevante, pues únicamente este último constituye causal de nulidad del acto administrativo.
72. Respecto a la invocación del principio de verdad material, corresponde señalar que la Resolución impugnada se fundamenta en medios probatorios objetivos y fehacientes obrantes en el expediente administrativo, específicamente en las actas de supervisión,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

registros fotográficos, información cartográfica proporcionada por el propio administrado en sus IGA, entre otros. Estos medios probatorios fueron debidamente valorados conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, arribando a conclusiones sustentadas en la evidencia disponible.

73. El principio de verdad material no implica que la Administración deba aceptar como ciertos los hechos alegados por el administrado, ni tampoco que deba privilegiar la versión de los hechos presentada por este cuando la evidencia objetiva indica lo contrario. La verdad material se construye a partir de la valoración integral de los medios probatorios aportados al expediente, aplicando criterios de razonabilidad y coherencia lógica, labor que ha sido desarrollada adecuadamente en la Resolución impugnada.
74. Por los fundamentos expuestos, se concluye que la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI cumple con el requisito de motivación establecido en el TUO de la LPAG, conteniendo la expresión suficiente de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la declaración de responsabilidad administrativa. En consecuencia, no se advierte la existencia de vicio alguno que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado.
75. Corresponde, por tanto, desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
76. Por tanto, en lo que respecta a los cuestionamientos a la responsabilidad administrativa, se ha acreditado que esta se encuentra debidamente sustentada. De este modo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo que cuestiona la declaración de la responsabilidad administrativa.

Respecto de la medida correctiva ordenada

Oposición a la Medida Correctiva dictada

77. El administrado solicita dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, consistente en el cierre y rehabilitación de las áreas intervenidas por las dieciséis (16) plataformas de perforación, alegando que dicha medida carecería de razonabilidad al exigir la ejecución de actividades de remediación en áreas que, conforme al EIA de explotación aprobado, serán inevitablemente intervenidas durante la construcción y operación de los tajos "Tía María" y "La Tapada". Al respecto, esta Dirección, tras una nueva valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y la actualización de la situación operativa del proyecto, considera procedente acoger el presente extremo del recurso, conforme a los siguientes fundamentos:
78. Mediante la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración -específicamente el Plano N° MM020-2012-DP-04 titulado "Componentes de la zona industrial del Proyecto Tía María"-, se ha podido verificar con mayor precisión la ubicación de las plataformas materia de imputación en relación con los componentes principales del proyecto de explotación certificado ambientalmente. El análisis técnico de superposición cartográfica, realizado mediante el cotejo del referido plano con las coordenadas UTM de las plataformas en plataforma Google Earth Pro, permite constatar que la totalidad de las dieciséis (16) plataformas se encuentran ubicadas dentro de la huella proyectada de los tajos "Tía María" y "La Tapada".
79. Específicamente, se ha verificado que una (01) plataforma (TM-167) se superpone al área del tajo "Tía María", mientras que quince (15) plataformas (TMB-481, TMB-388, TMB-397, TMB-437, TMB-259, TM-210, TM-211, TM-212, TMB-401, TM-216, TM-190, TMB-394, TMB-431/TMB-431-A, TMB-422 y TMB-317) se superponen al área



PERÚ

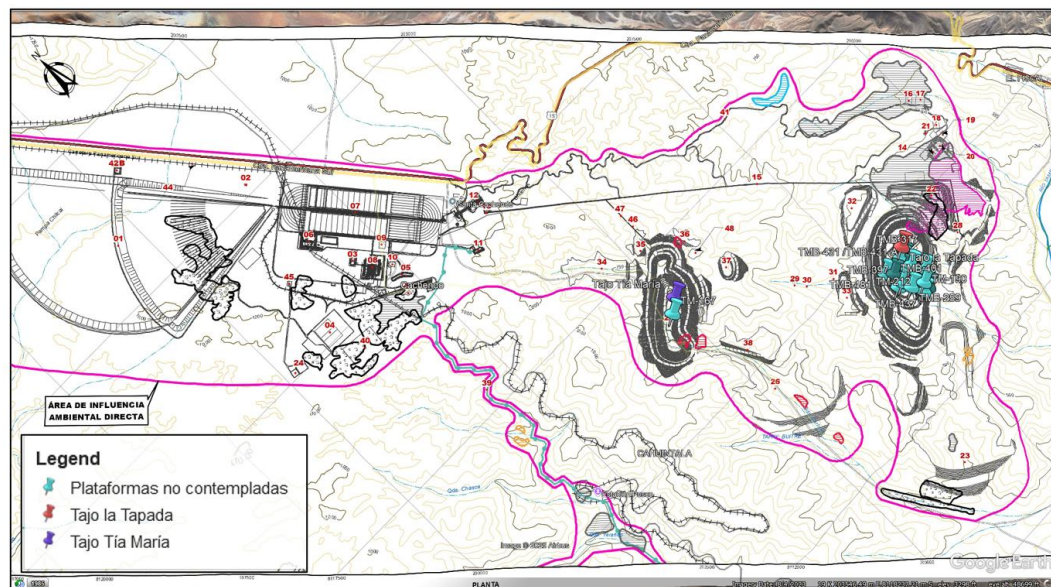
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

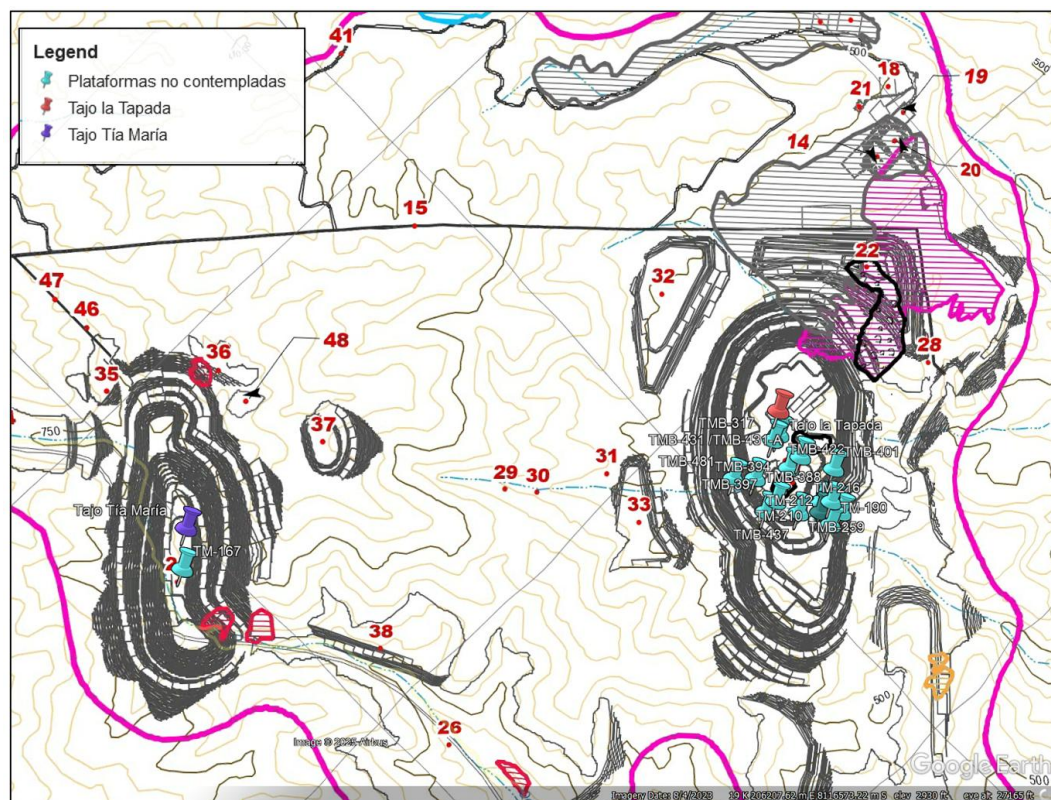
DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del tajo "La Tapada". Esta superposición, acreditada mediante la nueva prueba incorporada al expediente, constituye un elemento fáctico relevante para la evaluación de la idoneidad y razonabilidad de la medida correctiva ordenada en primera instancia.



Fuente: Anexo 4-A (Plano: MM020-2012-DP-04)



80. Corresponde precisar que la constatación de dicha superposición no modifica la calificación jurídica de la conducta infractora ni desvirtúa la responsabilidad administrativa declarada. La implementación de componentes en coordenadas no contempladas en los IGA aprobados constituye infracción administrativa con independencia de su ubicación en relación con componentes futuros del proyecto. No



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obstante, dicha superposición sí resulta determinante para evaluar la idoneidad técnica y la proporcionalidad de la medida correctiva específica ordenada, conforme al principio de razonabilidad que rige la actuación administrativa.

81. Asimismo, mediante la documentación presentada por el administrado con posterioridad a la emisión de la Resolución impugnada, se ha acreditado que el estatus operativo del proyecto ha experimentado una variación sustancial. A la fecha actual, el proyecto Tía María se encuentra en fase de construcción, habiéndose iniciado la ejecución de obras preliminares conforme a la certificación ambiental aprobada para la fase de explotación. Este cambio en el estado del proyecto implica que las áreas donde se ubican las plataformas sancionadas serán objeto de intervención intensiva en el corto plazo para la apertura de los tajos, lo cual comprenderá actividades de desbroce, remoción de suelo, excavación y conformación de taludes a escala mayor.






2024-E01-098257
02/09/2024 19:41:15
Recepción:
USUARIO3UFGD

Expediente:

Escrito:

Referencia:

Sumilla:

Acta de Supervisión Regular
Cumple requerimiento de
información y otros

A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA:

SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú (en adelante “**SOUTHERN PERU**”), con RUC N° 20100147514, con domicilio real y procesal en la Avenida Caminos del Inca N° 171, Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sucursal inscrita en la Partida Electrónica N° 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, representada por su apoderado Ing. José Luis Acuña Esquivias, a usted atentamente decimos:

Que, del 12 al 16 de agosto de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizó una Supervisión Regular a la Unidad Fiscalizable “Tía María” de **SOUTHERN PERU**; la cual consta en el documento de la referencia;

Que, en esta oportunidad, alcanzamos la información requerida en el documento de la referencia. A continuación, el detalle:

Requerimiento de información			
Nro.	Descripción	Documento	Anexo
1	Cronograma actualizado de las actividades preliminares de construcción donde se indique lo ejecutado hasta la fecha y lo proyectado.	- Cronograma actualizado de actividades preliminares de construcción.	1-A
2	Plano de las obras civiles ejecutadas del cerco vivo hasta la fecha que incluya procedimiento de plantación, estudios técnicos para la elección de plántones, planos de diseño de pozas, y líneas de riego, medidas de manejo ambiental para la dispersión del material particulado.	- Procedimiento de plantación. - Medidas de manejo ambiental para mitigar la dispersión de material particulado	1-B
3	Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento, baños y cocina de las instalaciones actuales que incluya planos y diagrama de flujo.	- Memoria descriptiva – Tratamiento de aguas residuales de instalaciones existentes	1-C
4	Señalar la cantidad de personal propio y tercero que labora dentro de las instalaciones de la UF.	- Personal que labora en la UM	1-D
5	Manifiesto de residuos sólidos del presente año.	- Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2024	1-E
6	Memoria descriptiva de la gestión de residuos domésticos	- Gestión de residuos domésticos – UM Tía María	1-F
7	Plan de mitigación de material particulado para actividades preliminares de construcción.	- Plan de manejo ambiental (Plataformas y caminos de construcción para el proyecto Tía María)	1-G



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

evitando intervenciones que, aunque formalmente procedentes, resulten ineficaces o contraproducentes desde una perspectiva de gestión ambiental integral.

87. Las medidas correctivas deben ser evaluadas no solo en función de su legalidad formal, sino también de su idoneidad técnica para alcanzar el objetivo de recomposición ambiental. Cuando las circunstancias fácticas demuestran que una medida correctiva específica no generará el beneficio ambiental esperado o, inclusive, podría generar impactos adicionales innecesarios, corresponde a la autoridad reevaluar su pertinencia aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
88. Es importante precisar que la decisión de dejar sin efecto la medida correctiva en el presente caso no implica convalidar la conducta infractora ni eximir al administrado de las consecuencias de su incumplimiento. La responsabilidad administrativa declarada y la sanción impuesta se mantienen plenamente vigentes, correspondiendo su ejecución conforme a lo resuelto en primera instancia. La modificación se circunscribe exclusivamente a la medida correctiva específica ordenada, en función de circunstancias sobrevinientes que no fueron valoradas al momento de su imposición inicial.
89. Asimismo, corresponde señalar que el hecho de dejar sin efecto la medida correctiva específica no exonera al administrado del cumplimiento de todas las obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes. El titular mantiene la obligación de ejecutar las actividades de construcción y operación de los tajos conforme a lo aprobado en el EIA de explotación, implementando todas las medidas de prevención, mitigación y control establecidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente, incluyendo aquellas aplicables a las áreas donde actualmente se ubican las plataformas no contempladas.
90. La autoridad ambiental mantiene sus facultades de supervisión y fiscalización para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones durante la fase de construcción y operación del proyecto, pudiendo adoptar las medidas correctivas que resulten pertinentes ante cualquier incumplimiento que se detecte. La presente decisión se circunscribe al caso específico analizado y no limita las facultades de fiscalización respecto del cumplimiento integral de las obligaciones ambientales del administrado.
91. Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta Dirección considera procedente dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI, al haber devenido en técnicamente inidónea y ambientalmente ineficiente frente a la inminente intervención autorizada de las áreas por el avance de la fase de construcción del proyecto minero.
92. Por lo expuesto, esta Autoridad decide **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral impugnada, al haber devenido en innecesaria y ambientalmente ineficiente frente a la inminente perturbación autorizada de las áreas por el avance del proyecto minero. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración en el presente extremo.

Denegatoria de la solicitud de uso de la palabra

93. Mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer oralmente los fundamentos que sustentan sus alegatos de defensa. Al respecto, esta Dirección considera que corresponde desestimar dicha solicitud, conforme a los siguientes fundamentos:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

94. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce el derecho de los administrados a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo. Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, establece que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
95. No obstante, el derecho al debido procedimiento no implica necesariamente el otorgamiento automático de audiencias orales en todos los supuestos. El ejercicio efectivo del derecho de defensa se garantiza mediante la posibilidad real y oportuna de que el administrado conozca los cargos formulados en su contra, acceda a los actuados del expediente, y formule los alegatos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación. Estos elementos esenciales pueden materializarse tanto por vía escrita como oral, siendo la elección de la modalidad una facultad discrecional de la Autoridad en función de las características del procedimiento.
96. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que, en los procedimientos administrativos en donde prevalece el sistema escrito —como es el caso del procedimiento administrativo sancionador—, la ausencia de informe oral no constituye, per se, una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado haya tenido la oportunidad efectiva de ejercer su defensa mediante la presentación de alegatos y medios probatorios por escrito. La garantía del debido procedimiento se satisface cuando se permite al administrado participar activamente en el procedimiento y exponer su posición de manera suficiente, con independencia de que dicha participación se materialice de forma escrita u oral¹⁶.
97. En el presente caso, del análisis integral del expediente administrativo N° 0472-2020-OEFA/DFAI/PAS, se constata que el administrado ha ejercido plenamente su derecho de defensa a lo largo de todas las etapas del procedimiento sancionador. Específicamente, el administrado ha tenido la oportunidad de:
- (i) Presentar descargos escritos en la etapa correspondiente del procedimiento de primera instancia, exponiendo sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados y el marco normativo aplicable;
 - (ii) Aportar medios probatorios documentales en respaldo de sus alegatos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente y valorados por la autoridad;
 - (iii) Formular observaciones y cuestionamientos técnicos respecto del Informe de Supervisión y del Informe Final de Instrucción, ejerciendo su derecho de contradicción sobre los elementos probatorios que sustentan la imputación;
 - (iv) Interponer el presente recurso de reconsideración, aportando nueva prueba y desarrollando extensamente sus argumentos de defensa en sede recursiva, lo cual ha motivado el presente análisis integral por parte de esta Dirección.
98. La documentación obrante en el expediente evidencia que los argumentos del administrado han sido expuestos con amplitud y desarrollados de manera técnica y jurídica suficiente, permitiendo a esta Autoridad conocer con precisión la posición de defensa y valorar adecuadamente los fundamentos en que se sustenta. El ejercicio del derecho de defensa por vía escrita ha permitido al administrado expresar sus alegatos de manera estructurada, aportando referencias normativas, doctrinarias y

¹⁶

Ver las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

jurisprudenciales en respaldo de su posición, así como presentando medios probatorios documentales que consideró pertinentes.

99. En este contexto, esta Dirección considera que cuenta con elementos de juicio suficientes y adecuados para emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto de todas las cuestiones planteadas en el recurso de reconsideración, habiendo analizado exhaustivamente cada uno de los alegatos formulados por el administrado y valorado integralmente los medios probatorios aportados. La celebración de una audiencia de informe oral no aportaría elementos adicionales que no se encuentren ya expresados en las presentaciones escritas del administrado, resultando por tanto innecesaria para la resolución adecuada del recurso.
100. El carácter facultativo del otorgamiento de audiencias de informe oral, previsto en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, permite a la Autoridad Decisora evaluar en cada caso concreto si la complejidad de las cuestiones debatidas, la naturaleza de los medios probatorios, o las características particulares del procedimiento ameritan la realización de dicha diligencia. En el presente caso, la naturaleza predominantemente documental de los medios probatorios, la claridad de las posiciones de las partes, y la suficiencia de los alegatos escritos presentados, permiten concluir que la audiencia solicitada no resulta necesaria para la adecuada resolución del recurso.
101. Asimismo, corresponde señalar que la denegatoria de la audiencia solicitada no implica un menoscabo del derecho de defensa del administrado, toda vez que este ha tenido y seguirá teniendo la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas mediante los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico. El sistema recursivo garantiza el control de legalidad de las decisiones administrativas, permitiendo que instancias superiores revisen tanto los aspectos procedimentales como sustantivos de la resolución, incluyendo la suficiencia de la fundamentación y la adecuada valoración de los alegatos y medios probatorios presentados.
102. Por los fundamentos expuestos, esta Dirección concluye que se han respetado íntegramente las garantías del debido procedimiento administrativo, habiendo tenido el administrado amplias oportunidades de ejercer su derecho de defensa por vía escrita, y contando esta Autoridad con información suficiente y adecuada para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado en aplicación de los principios de debido procedimiento y verdad material consagrados en el TUO de la LPAG.
103. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** contra la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2023 en el extremo de que cuestiona la declaración de responsabilidad administrativa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** contra la Resolución Directoral N° 1244-2023-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2023 y por tanto **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva ordenada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷.

Artículo 4°. - Notificar a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** la presente Resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/cmm

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05245686"



05245686